Escuela: Colegio Nacional Mons. Dr. Pablo Cabrera

Docentes: Enzo Pizarro, German Amaya

Cursos: 6º 5ª – 6º 6ª Ciclo superior

Turno: Mañana

Área Curricular: Derecho Civil y Comercial

Título: MARCO JURIDICO DE LAS REALACIONES PERSONALES: Hechos y Actos Jurídicos

Estoy armando un grupo de WhatsApp para un contacto más cercano y fluido. La presente Guía Nº 7 tiene como fecha de presentación el 25/9. ¡Consulten!!!

A: Hecho Jurídico

"Hecho": esta expresión sirve para designar cualquier acontecimiento que ocurra en el mundo, sea producido por el hombre o no (ej.: un terremoto, una inundación, la muerte natural, etc.). Algunos hechos no influyen en el campo jurídico (ej.: un estornudo, un trueno, etc.) y son simplemente "hechos". Otros, por el contrario, producen efectos o consecuencias jurídicas (ej: la muerte de una persona, celebrar un contrato, etc.) y se los llama "hechos jurídicos". Según el art. 257 del C. C. y Comercial: el "**hecho jurídico es el acontecimiento, que produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídica".**

Clasificación de los Hechos Jurídicos

1) hechos Naturales: son aquellos que se producen por causas extrañas al hombre, pero que pueden producir efectos jurídicos. *Ejemplo: la muerte natural de una persona produce la apertura de su sucesión; un terremoto, puede destruir una casa y hacer nacer el derecho de cobrar el seguro.*

2) hechos Humanos: son aquellos realizados por el hombre, ejemplo: edificar, comprar, sembrar, cultivar, etc.

Los hechos humanos pueden ser **voluntarios** o **involuntarios**

a- **Involuntarios:** cuando el hombre los realiza sin voluntad, es decir, sin discernimiento, sin intención y sin libertad *(ej: me empujan y al caer causo daños).* Estos hechos no producen, por sí, obligación alguna para el autor.

b- **Voluntarios**: cuando es ejecutado con discernimiento, intención y libertad que se manifiesta por un hecho exterior. Los hechos humanos voluntarios pueden ser **lícitos** e **ilícitos**.

Lícitos: son hechos voluntarios no prohibidos por la ley.

Ilícito: son aquellos cuya realización, está prohibida por la ley o por disposiciones municipales o policiales, a raíz de los cuales se produce un daño.

Diferencias entre "hecho jurídico" y "acto jurídico"

- ✓ El ***hecho jurídico*** produce efectos jurídicos; puede ser ejecutado por el hombre o no, si fuese ejecutado por el hombre puede ser voluntario o no; y si fuese voluntario, puede ser lícito o ilícito.
- ✓ El ***acto jurídico*** es siempre un hecho humano, voluntario y licito, y su característica principal es que tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos; o sea, la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Actos voluntarios

El art. 260 del C. C. y C. dice: "*el acto voluntario es el efectuado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior.*

Para que un acto sea voluntario debe reunir dos condiciones:

Condiciones Internas

- ✶ **Discernimiento:** es la facultad que le permite a la persona, apreciar y saber lo que está haciendo, de tal modo que le sea posible comprender el significado y alcance de sus actos. Las causas que afectan al discernimiento de una persona son: la edad y estar privado de la razón.
- ✶ **Intención:** consiste en el propósito de realizar el acto. Afectan la intención el error, la ignorancia y el dolo:

- *Error*: consiste en tener una falsa noción sobre un determinado punto. La persona cree que sabe algo, pero en realidad, sabe equivocado.
- *Ignorancia*: es la ausencia completa de conocimiento. La persona no está errada o equivocada, sino que, directamente, no sabe, ignora todo lo relacionado con determinado punto.
- *Dolo*: existe cuando una persona, por medio de cualquier astucia, artificio o maquinación, induce a otra persona a la realización o ejecución de algún acto (*ej: hay dolo si yo, para poder vender mi casa, oculto al comprador que los cimientos están en mal estado, y a parte le digo que, bajo el suelo de la propiedad, hay oro).*

- ✶ **Libertad:** es la posibilidad del individuo, de decidir o elegir por sí mismo la realización de sus actos. La libertad se ve afectada por la **fuerza** (violencia física) y la **intimidación** (violencia moral).

Condiciones Externas

Para que el acto sea considerado voluntario es necesaria *que la voluntad sea manifestada por hechos exteriores* que demuestren su existencia art 262 C.C. y C.:

- ∗ Oralmente: cuando se expresa hablando.
- ∗ Por escrito: por ej. se expresa en un documento público o documento privado.
- ∗ Por signos inequívocos: por ej. decir que si o que no con la cabeza.
- ∗ Por la ejecución de un hecho material: por ej. el que va a un autoservicio, toma las mercaderías y luego abona en la caja, está manifestando su voluntad de compra.
- ∗ ***El silencio como manifestación de la voluntad art. 263 C. C. y C.: el silencio no puede ser considerado como una manifestación de la voluntad, salvo en aquellos casos en que haya un deber de expedirse el cual puede resultar:***

- ***De ley: ej. una persona es llamada por un juez para reconocer su firma puesta en un documento privado; su silencio equivale al reconocimiento de la firma.***
- ***De la voluntad de las partes: ej. el marido tiene un año desde la inscripción de un nacimiento de impugnar la paternidad del hijo; si en ese lapso guardo silencio la ley presume que es hijo suyo y la acción caduca.***

VICIOS DE LA VOLUNTAD

Un acto jurídico, para ser válido, debe ser producto de la libre voluntad de las partes. Cuando está afectada la voluntad, el acto pierde eficacia y no produce los efectos que le son propios. El **error**, el **dolo** y la **violencia** vician la voluntad, y con más precisión la intención.

EL ERRROR COMO VICIO DE LA VOLUNTAD

El **error** consiste en que la persona cree que sabe algo, pero en realidad sabe equivocada, es decir que el error consiste en tener falsas nociones sobre un punto determinado.

Diferencia con la "ignorancia": en la ignorancia la persona no está equivocada ni errada; sino que directamente no sabe, ignora todo lo relacionado con determinado punto, es decir, sufre una ausencia total de conocimiento. A pesar de estas diferencias conceptuales, jurídicamente error e ignorancia son equivalentes.

Clases de error: el error puede ser de derecho y, de hecho.

1) Error de derecho: las leyes son obligatorias y se presumen conocidas por todos. Por lo tanto, el error de derecho no sirve como excusa y en ningún caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los actos ilícitos. Ej.: *acepto una herencia sin beneficio de inventario, y luego pretendo rechazarla, alegando que no sabía que el heredero debía pagar las deudas del causante; o secuestro a una persona, y luego pretendo excusarme diciendo que ignoraba que era delito.*

2) Error de hecho: es el que recae sobre circunstancias de hecho del acto, como ser: sobre la persona de la otra parte del acto, sobre la naturaleza del acto, sobre un objeto, etc. El error de hecho causa la nulidad del acto ***si es esencial***, y además si es ***reconocible*** por el destinatario.

El error de hecho puede ser ***accidental*** o ***esencial.***

a. Error accidental: recae sobre elementos o cualidades accidentales, secundarias, que carecen de importancia, y que las partes no han tenido en mira al realizar el acto. No causan la nulidad del acto. Ejemplo: compro un caballo pensando que tiene gran resistencia y resulta que su resistencia es mínima; errores sobre el valor de la cosa: compro una cosa como barata, cuando en verdad es cara; errores sobre las personas: contrato a una persona especializada en albañilería, creyendo que es Juan Pérez, pero luego resulta ser Juan García, de la misma profesión y especialidad.

b. Error esencial: según el art. 267 del C. C. y C. el error es esencial cuando recae sobre:

I. La naturaleza del acto;

II. Un bien o un hecho diverso o de distinta especie al que se pretendió designar o una cualidad, extensión o suma diversa a la querida;
III. La cualidad sustancial del bien;
IV. Los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;
V. La persona con al cual se celebró o a la cual se refiera el acto si ella fue determinante para su celebración.

Ejemplos:

I. Un amigo me da plata en préstamo y yo creo que se trata de una donación.
II. Juan me ofrece en locación (alquiler) su casa de Mendoza, y yo acepto prensando que alquilo su casa de Bs. As.
III. Me venden porcelana nacional, y yo creo que es de la mejor porcelana china; me venden una copia y yo creo comprar un cuadro de Picasso.
IV. Alquilo un negocio para poner un bar, y el dueño cree que es para poner una farmacia.
V. Contrato con un músico desconocido y creo estar contratando a Serrat; creo hacer un préstamo a mi primo Luis y se lo hago a su vecino Pedro.

EL DOLO COMO VICIO DE LA VOLUNTAD

EL dolo, genéricamente, es toda aserción (afirmación) de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplea con ese fin.

La conducta dolosa puede llevarse a cabo por acción u omisión.

Acción dolosa y omisión dolosa:

- La acción dolosa puede consistir en maquinaciones, artificios, astucias, trampas, mentiras ocultaciones, etc.; pero en general hay engaño.
- La omisión dolosa (causa los mismos efectos que la acción dolosa) consiste en obrar con reticencia u ocultación del engaño, es decir callando la verdad u ocultándola, dejando con toda malicia que la otra parte siga engañada.

Especies de dolo: El dolo puede ser esencial o incidental.

a- El dolo esencial es el que induce y determina que la víctima realice el acto. Este tipo de dolo hace inválido el acto; de manera que la víctima podrá demandar la nulidad del acto y la indemnización por daños y perjuicios.

b- El dolo incidental a diferencia del anterior, este no ha sido la causa determinante del acto. Este tipo de dolo no permite a la víctima reclamar la indemnización por daños y perjuicios.

Requisitos del dolo para invalidar el acto:

1- Debe ser GRAVE, es decir que las trampas, astucias, etc.; sean de tal magnitud que hubiesen podido engañar a cualquier persona normal, sagaz y prudente.
2- Ser CAUSA DETERMINANTE DE LA ACCION, es decir de no haber mediado engaño, el acto no se hubiese realizado.

3- Debe haber ocasionado un DAÑO IMPORTANTE, es decir que no sea de poca magnitud, o simplemente no hubiera habido daño, no habrá nulidad del acto.
4- NO debe haber dolo RECIPROCO, es decir el acto no se podrá anular pues la ley no protege a las partes si se engañan entre sí.

Efectos del dolo esencial

El dolo produce dos consecuencias: # Causa la nulidad del acto.

Da derecho a reclamar la indemnización por daños y perjuicios.

LA VIOLENCIA COMO VICIO DE LA VOLUNTAD

La violencia física (fuerza) o la violencia moral (intimidación o amenazas) implican coerción sobre una persona para obligarla a ejecutar un acto que no quería realizar.

El uso de la fuerza o las amenazas con determinadas características **causa la nulidad del acto**.

Requisitos para que el uso de la fuerza invalide el acto

Debe tratarse de **fuerza física irresistible**, es decir de tal gravedad que la persona que la sufre no haya podido impedirla o resistirla. Este punto es determinado por el juez.

Requisitos para que el uso de la intimidación invalide el acto

El temor debe ser tan grave que no se pueda contrarrestar o evitar, en la persona o en los bienes de la parte. Por lo tanto, para que la intimidación vicie la voluntad, el mal amenazado de ser inminente y grave:

- Inminente significa que el mal debe ser próximo, inmediato, que no dé tiempo a la víctima a poder reclamar protección de las autoridades.
- Grave significa el mal debe ser susceptible de causar daños de magnitud.

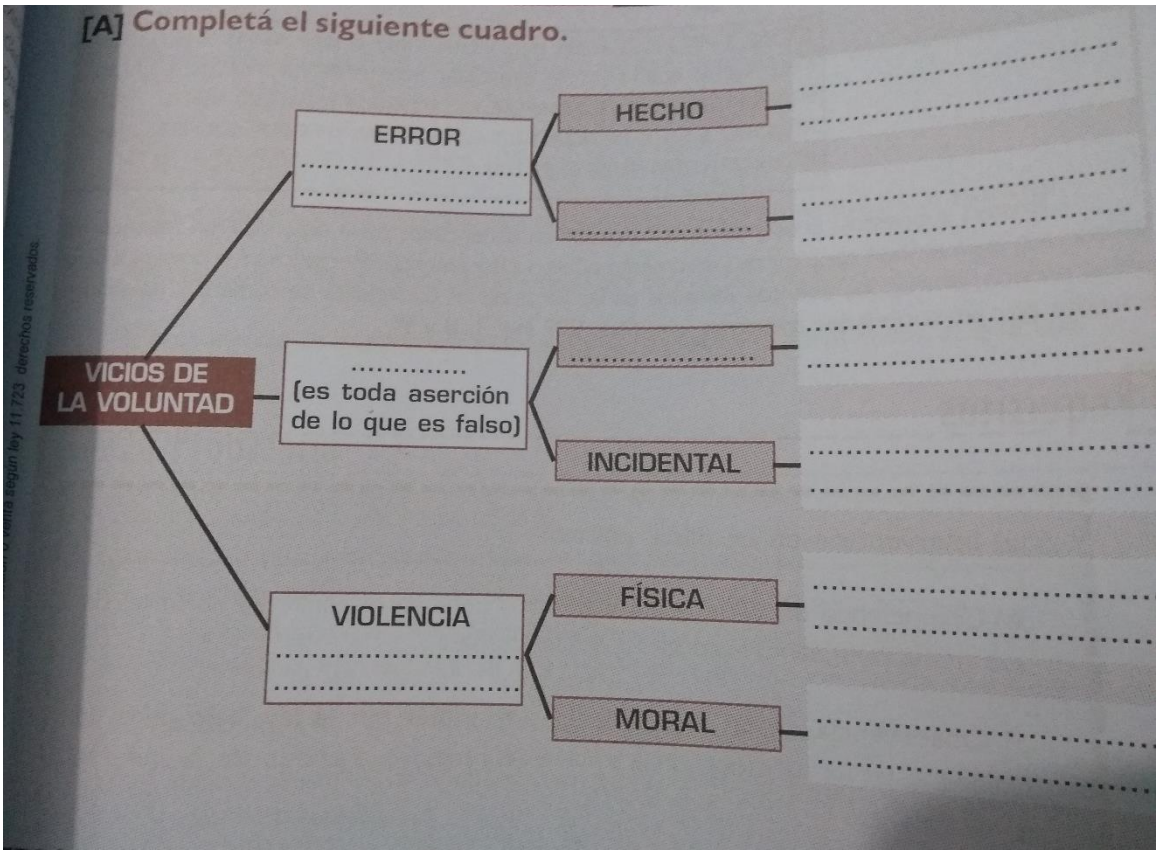
Efectos de la violencia: La victima podrá:

- Demandar la nulidad del acto; y
- Reclamar los daños y perjuicios al autor de la violencia.

TRABAJO PRACTICO

1. ¿Cuál es la diferencia esencial entre un hecho y un Acto jurídico?
2. ¿Cuáles son los requisitos para que un hecho jurídico sea considerado voluntario?
3. ¿Qué deriva de la producción de un Acto Ilícito?
4. ¿Cuál es la condición externa para que un acto sea considerado voluntario?
5. ¿Cuál es la diferencia entre error e ignorancia? ¿Existe alguna diferencia desde el punto de vista jurídico?
6. Indique cuál de los Errores puede causar la nulidad del acto.
7. Nombre 2 errores esenciales con sus respectivos ejemplos.

8. Lea atentamente la siguiente oración antes de responder su veracidad o falsedad. La misma puede ser totalmente verdadera o falsa o en parte ambas. En caso de falsedad o parte de ella indique cual es. "UN HECHO JURIDICO PUEDE PRODUCIR EL NACIMIENTO, MODIFICACION O EXTINCION DE UNA RELACION O SITUACION JURICA. PARA QUE SEA LICITO NO SE REQUIERE REQUISITO ALGUNO".
9. Completa el siguiente cuadro:



DIRECTIVO A CARGO: Prof. María Lorena Álvarez